

COMUNIDADES EUROPEAS - DERECHOS APLICADOS
A LAS IMPORTACIONES DE CEREALES

Solicitud de establecimiento de un grupo especial
presentado por los Estados Unidos

La siguiente comunicación, de fecha 13 de febrero de 1997, dirigida por la Misión Permanente de los Estados Unidos a la Delegación Permanente de la Comisión Europea y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de la delegación de ese país.

Las Comunidades Europeas ("CE") han adoptado un sistema de precios de referencia para determinar los derechos aplicables a las importaciones de cereales (trigo, centeno, cebada, maíz, sorgo y arroz). Estas medidas figuran en los reglamentos N^{os} 1502/95 (L147/13), 1817/95 (L175/23), 1906/95 (L182/9), 1573/95 (L150/53), y 1818/95 (L175/25) de la Comisión y en otros textos pertinentes.

Dichas medidas parecen ser incompatibles con las obligaciones contraídas por las CE en virtud del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, en particular a la luz de la consolidación arancelaria de "margen de preferencia" a que se comprometieron las CE. Las disposiciones de los mencionados acuerdos con las que parecen ser incompatibles las medidas son, entre otras, las siguientes:

- 1) GATT de 1994, artículos I, II y VII; y
- 2) Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, artículos 1 a 7 y anexo I.

Estas medidas también parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes directa o indirectamente de dichos acuerdos para los Estados Unidos.

En una comunicación de fecha 19 de julio de 1995 (WT/DS13/1) el Gobierno de los Estados Unidos solicitó la celebración de consultas acerca de esas medidas con las CE de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 19 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994. Las consultas en cuestión se celebraron el 13 de septiembre de 1995, pero hasta este momento la diferencia sigue sin resolverse.

Por consiguiente, los Estados Unidos se permiten solicitar el establecimiento de un grupo especial que examine este asunto con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Los Estados Unidos solicitan además que la presente solicitud sea incluida en el orden del día de la reunión que está prevista que celebre el Órgano de Solución de Diferencias el 25 de febrero de 1997.